



PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA LETRA
A) DEL ARTÍCULO 52 N° 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA PARA INCORPORAR A LOS GOBERNADORES REGIONALES
COMO AUTORIDADES SUSCEPTIBLES DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL Y AGREGAR NUEVAS CAUSALES DE
PROCEDENCIA.

FUNDAMENTOS

1.- El artículo 52 de nuestra Constitución, que se refiere a las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, señala en su número dos que una de esas facultades exclusivas es “ Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:”. Y, señala entre las personas susceptibles de acusación al Presidente de la República, a los Ministros de Estado, a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, al Contralor General de la República, a los generales o almirantes de las Fuerzas de la Defensa Nacional, a los Delegados presidenciales regionales y provinciales y a la Autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis.

En esta enumeración podemos ver que son acusables constitucionalmente prácticamente todas las altas autoridades de la República, con la sola excepción de los integrantes de ambas cámaras del Congreso Nacional y de los Magistrados del Tribunal Constitucional.

2.- Las causales en que pueda fundarse una acusación constitucional están señaladas en el mismo artículo 52 N° 2 para cada autoridad en particular y, son de derecho estricto, tanto respecto a las autoridades que pueden ser acusadas, como por los ilícitos constitucionales en los cuales se puede fundar.

3.- Con la creación de la figura de los Gobernadores Regionales surge un problema, ya que el legislador de la época no los incorporó en el listado de autoridades señaladas en el artículo 52 N° 2, susceptibles de ser sujeto pasivo de acusación constitucional. No obstante ello, los gobernadores si son mencionados en otros artículos de la Constitución como autoridades acusables constitucionalmente. Esto sucede en el mismo artículo 52, en su inciso 4°, que señala “Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.”. Otro tanto sucede en el



Artículo 53 N° 1 de la Constitución a propósito de las facultades exclusivas del Senado, señala en el inciso tercero de este número “La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.”.

Algo similar a lo señalado en los ejemplos anteriores sucede en la Ley Orgánica sobre Gobierno y Administración Regional, ley N° 19.175, la cual en el artículo 23 sexies f), establece como causal de cese en el ejercicio del cargo del Gobernador Regional: “Ser declarado culpable en virtud del procedimiento de acusación constitucional, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de la República”.

4.- Por lo señalado en los fundamentos anteriores, podemos concluir que el legislador quería incorporar como sujetos pasivos de acusación constitucional a los gobernadores regionales, así lo demuestran los ejemplos que hemos dado en los fundamentos anteriores, no obstante ello, por una omisión inexplicable, no fueron incorporados en el listado taxativo que contiene el artículo 52 N° 2 de nuestra Constitución Política de la República y no fueron incorporados como tales en la reforma que se realizó en la ley N° 20.990 de 5 de enero de 2017.

5.- Creemos que la forma de corregir la omisión que se produjo en la reforma del 2017 es incorporando en el listado de sujetos pasivos de acusación constitucional del artículo 52 N° 2 de la Constitución Política, a los gobernadores regionales y, la forma de materializarlo y para hacerlo concordante con lo que establece el mismo Artículo 52 N° 2 en su inciso 4 y en el Artículo 53 N° 1, en su inciso tercero, es incorporándolos junto con el Presidente de la República en la letra a) del Artículo 52 N° 2 de la Constitución Política, recobrando, de esta manera, la coherencia constitucional que quedó pendiente en el texto de la reforma plasmada en la ley N° 20.990.

6.- Adicionalmente, es importante hacer presente la necesidad de expandir el catálogo de causales de procedencia de la acusación constitucional en el contexto de un diseño institucional que cada día entrega más atribuciones financieras a la máxima autoridad de la región.

De esta forma, el presente proyecto de reforma constitucional propone mantener como causales las que son procedentes para acusar al Presidente de la República, esto es, haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación y también haber infringido abiertamente la Constitución o las leyes.

Luego de reconocer estas causales respecto de los gobernadores regionales, la presente reforma incluye dos nuevas causales: *i) comprometer gravemente el patrimonio regional o ii) infringir las normas sobre administración financiera y presupuestaria regional.*

En razón de la primera nueva causal propuesta *-comprometer gravemente el patrimonio regional-* se entrega el análisis de cada caso particular al Congreso Nacional; con el fin de

evaluar particularmente cada caso de manera independientemente y obligando siempre tener a la vista cada una de las realidades regionales del país.

La causal descrita tiene directa relación con la segunda nueva causal propuesta y con el otorgamiento de más atribuciones presupuestarias a los gobernadores regionales, *infrignir las normas sobre administración financiera y presupuestaria regional*. Los mocionantes proponen elevar la sanción al incumplimiento de las normas sobre administración financiera y presupuestaria regional a una acusación constitucional. Actualmente y en determinados casos, se puede declarar el cese de las funciones del gobernador regional. Pero respecto a la administración financiera, solo cuando se configura que su actuación vulnera de manera grave el principio de la probidad administrativa, lo que en teoría aleja el nexo causal de las acciones del gobernador con la conducta descrita en la mencionada ley orgánica. Este infracción, además, tiene que ser declarado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Por las consideraciones anteriores, las diputadas y diputados patrocinantes, venimos en presentar el siguiente proyecto de reforma constitucional:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO ÚNICO: Reemplazase la letra a) del Artículo 52 N° 2 de la Constitución Política de la República por la siguiente:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. De los gobernadores regionales por las causales antes enunciadas, por comprometer gravemente el patrimonio regional o infringir las normas sobre administración financiera y presupuestaria regional. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente o el Gobernador Regional esten en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrán ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

CARLOS BIANCHI CHELECH

H. Diputado

Región de Magallanes y Antártica Chilena.